

REPUBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de Plena Jurisdicción

Alegato de Conclusión.

Vista Número 268

Panamá, 12 de marzo de 2021

El Licenciado Ariel Núñez Gómez, quien actúa en nombre y representación de **Edelmira Vargas**, solicita que se declare nula por ilegal, la Resolución de Cargos 23-17 de 27 de noviembre de 2017, emitida por el **Tribunal de Cuentas**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, en cuanto a la **carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Edelmira Vargas**, referente a lo actuado por el Tribunal de Cuentas, al emitir la Resolución de Cargos 23-17 de 27 de noviembre de 2017.

La acción propuesta por el apoderado judicial de **Edelmira Vargas**, tiene como fundamento el hecho que, en su opinión, su mandante no formó parte de la Comisión Evaluadora del Ministerio de Salud para la adjudicación de la orden de compras 270375 de 12 de noviembre de 2007, ni es culpable de la entrega tardía de los equipos por parte de la proveedora, es decir, que a su juicio, el Tribunal de Cuentas la está haciendo responsable por actos no propios de su actuar y que escapaban de su ámbito de ejecución (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Continúa exponiendo el abogado de la recurrente, que la institución debió advertir que **Edelmira Vargas** no tuvo ninguna participación en la mencionada adjudicación, lo que trae como

consecuencia, que no puede ser considerada solidariamente responsable de actos que no fueron ejecutados por ella, ni siquiera a modo de complicidad o colaboración eficaz, máxime que tampoco es socia de la proveedora para que tenga que pagar una multa por entregar tarde los equipos (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 1395 de 4 de diciembre de 2020**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la demandante; ya que **debemos advertir** que en el Informe de Conducta suscrito por el Magistrado Sustanciador del Tribunal de Cuentas, consta que la Contraloría General de la República le remitió la Auditoría Especial Núm.E-063-012-2009-DINAG-ORACOC de 5 de enero de 2010, relacionada con la compra de equipo de cocina para uso en el Hospital Aquilino Tejeira, ubicado en Penonomé, provincia de Coclé, la cual abarcó el periodo comprendido del 25 de mayo de 2007 al 17 de septiembre de 2008 (Cfr. fojas 106-107 del expediente judicial).

La investigación realizada, **repetimos**, por la Contraloría General de la República determinó que el Hospital Aquilino Tejeira, adquirió equipo de cocina de la Orden de Compra 270375 adjudicada a Daysi Elena Rodríguez Zambrano, con sobre precios que se observan en los renglones 1, 2, 4, 6, 9, 10, 11, 13 y 14, cuantificados por veintinueve mil ciento ochenta y un balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.29,181.74). También se estableció que la administración del mencionado nosocomio omitió cobrar la multa por la suma de mil novecientos cincuenta y cuatro balboas con noventa y nueve centésimos (B/.1,954.99) por el incumplimiento de la proveedora en la fecha de entrega, situaciones que ocasionaron un perjuicio económico a los fondos de dicha entidad por el monto de treinta y un mil ciento treinta y seis balboas con setenta y tres centésimos (B/.31,136.73) (Cfr. foja 107 del expediente judicial).

En ese sentido, se aprecia que la proveedora entregó parcialmente el equipo de cocina y aire acondicionado, cuando la orden de compra señalaba entrega total; y los renglones 4, 7 y 9 no correspondían con lo detallado en la misma (Cfr. foja 107 del expediente judicial).

En este escenario, **vale la pena destacar** que los auditores de la Contraloría General de la República, detectaron las siguientes debilidades y fallas de control interno relacionadas con la compra

de equipo de concina para uso en el Hospital Aquilino Tejeira de Penonomé, provincia de Coclé, contenidas en el Informe de Auditoría Especial Núm.E-063-012-2009-DINAG-ORACOC:

- ✓ Diferencias entre los precios propuestos y adjudicados en el acto público con los precios estimados de requisición para compra de equipo de cocina y acondicionador de aire.
- ✓ Recepción de equipo distinto a lo señalado en la orden de compra 270375.
- ✓ Equipos dañados en garantía sin ser atendidos para arreglo o reposición por parte de la proveedora.

Lo anterior trajo como consecuencia, que la Fiscalía de Cuentas, a través de la Resolución de 6 de noviembre de 2012, iniciara una investigación patrimonial, con la consecuente práctica de todas las diligencias necesarias a fin de comprobar o esclarecer los hechos contenidos en el Informe de Auditoría Especial Núm.E-063-012-2009-DINAG-ORACOC de 5 de enero de 2010, al que ya nos hemos referido, así como la afectación de los fondos o bienes públicos y la participación de las personas involucradas (Cfr. fojas 107-108 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, el 3 de mayo de 2013, la Fiscalía de Cuentas, dispuso que varios funcionarios, entre los cuales se encuentra **Edelmira Vargas**, rindieran una declaración de descargos patrimoniales (Cfr. foja 108 del expediente judicial).

Por conducto de la Vista Fiscal Patrimonial 15/15 de 5 de marzo de 2015, el Fiscal General de Cuentas le solicitó a los Magistrados del Tribunal de Cuentas, dictar auto de llamamiento a juicio en contra de **Edelmira Vargas**, entre otros servidores públicos; y mediante la Resolución de Reparos 19-2016 de 27 de junio de 2016, se llamó a juicio de responsabilidad patrimonial a la actora (Cfr. foja 108 del expediente judicial).

En este orden de ideas, **debemos precisar que una vez la accionante se notificó de la Resolución de Reparos 19-2016 de 27 de junio de 2016, se inició el período probatorio para que las partes presentaran todas las pruebas que estimaran convenientes, cumpliendo de esta manera con el artículo 67 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, lo que nos permite señalar que la entidad respetó el debido proceso y todas las garantías fundamentales de los**

involucrados, entre los cuales se encuentra Edelmira Vargas (Cfr. fojas 12 y 109 del expediente judicial).

Como pruebas testimoniales, contamos con la declaración brindada por Edelmira Vargas, quien señaló lo que a continuación se transcribe: *"fue un día de semana 18 de febrero de 2008, pero en ese momento no contaba con la orden de compra para verificar, el proveedor sí llegó con la orden de compra y la factura 0159, por B/.59,325.00. La empresa trajo un camión y se colocó en la parte de atrás del Hospital, se encontraban el Administrador..., la proveedora..., mi persona y unos ayudantes de la empresa. La entrega fue parcial, ya que no entregaron 3 renglones de la orden de compra..."* (Lo destacado y subrayado es nuestro) (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Igualmente, indicó que firmó la factura 159 de 18 de febrero de 2008, de la proveedora, cito: *"...En la parte de atrás de la factura se colocó el sello del almacén y yo lo firmé como recepción, el administrador... firmó la factura en la parte frontal como recibido conforme"* (La negrita es de este Despacho) (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Lo anotado nos permite afirmar sin lugar a dudas, que el acto objeto de controversia, estuvo debidamente fundamentado y apegado a la ley y al Derecho, ya que se logró demostrar que Edelmira Vargas, recibió conforme la entrega efectuada por la proveedora, aun cuando no contaba con la factura para confrontar lo que estaba recibiendo y, además, tenía pleno conocimiento que el equipo de cocina para el Hospital Aquilino Tejeira, lugar donde laboraba, estaba incompleto, lo que fue aceptado por la propia accionante en su declaración, misma a la que nos referimos en los párrafos que preceden.

En relación con lo anterior, consideramos pertinente señalar que Edelmira Vargas estuvo presente cuando se dieron los hechos que dieron origen a la investigación llevada a cabo por el Tribunal de Cuentas, lo que la coloca en modo de tiempo y lugar. Así mismo, resulta evidente que el actuar de la actora provocó una lesión patrimonial a los fondos del Hospital Aquilino Tejeira, y de la cual se tiene que hacer responsable, de allí que estimamos que la medida adoptada por la entidad demandada en la Resolución de Cargos 23-2017 de 27 de noviembre

de 2017, acusada de ilegal, es, a todas luces cónsona con el comportamiento desplegado por la recurrente (Cfr. fojas 20, 22 y 24 del expediente judicial).

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Prueba 30 de 27 de enero de 2021, por medio del cual admitió a favor de la actora: los documentos visibles de fojas 12-25, 34-38, 39-44, entre otros (Cfr. fojas 141-142 del expediente judicial).

Por medio del Oficio 203 de 5 de febrero de 2021, el Tribunal le solicitó a la entidad demandada que le remitiera la copia autenticada del expediente que guarda relación con el caso que se analiza; petición que fue contestada a través del Oficio 264-TC-SG-046-12 de 18 de febrero del presente año (Cfr. fojas 145 y 146 del expediente judicial).

Al revisar lo descrito en el párrafo que antecede, damos cuenta que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 1395 de 4 de diciembre de 2020, por cuyo conducto contestamos la demanda que se examina, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, correspondiente a condenar patrimonialmente a **Edelmira Vargas**, fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En cuanto a las pruebas admitidas a favor de la recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que el Tribunal de Cuentas, al emitir los actos acusados, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Edelmira Vargas**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a **confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

"La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

'Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las

normas que le son favorables...' (Lo subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)..."

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que la actora cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por Edelmira Vargas, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución de Cargos 23-17 de 27 de noviembre de 2017**, dictada por el Tribunal de Cuentas y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto Gohzález Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General